



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

QUIRÚRGICA ORTOPÉDICA, S.A. DE C.V.

VS

UNIDAD MEDICA DE ALTA ESPECIALIDAD DR. VICTORIO DE LA FUENTE NARVÁEZ DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

EXPEDIENTE No. IN-083/2019.

Resolución número 00641/30.15/ 4820 /2019

Ciudad de México, a 21 de junio de 2019

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa QUIRURGICA ORTOPEDICA, S.A. DE C.V., contra actos de la Unida Médica de Alta Especialidad Dr. Victorio de la Fuente Narváez del Instituto Mexicano del Seguro Social; y -----

RESULTANDO

- 1.- Por correo electrónico de fecha 29 de enero de 2019, recibido en esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día mes y año, la Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, remitió la inconformidad interpuesta a través de CompraNet, el día 18 del mismo mes y año, por quien se ostentó como representante legal de la empresa inconforme, en contra de actos de Unidad Médica de Alta Especialidad Dr. Victorio de la Fuente Narváez del citado Instituto, derivados del fallo de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de Tratados electrónica número LA-050GYR049-E198-2018, celebrada para la adquisición de material de osteosíntesis y endoprotesis, específicamente respecta a los sistemas 3, 8 A, 8 B, 8 C, 8 D, 8 E, 8 H, 10 C, 12, 12 A y 40; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como sí a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la jurisprudencia siguiente:-----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma"

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- 2.- Por escrito de fecha 21 (sic) de febrero de 2019, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 20 de febrero de 2019, el representante legal de la empresa inconforme, en atención a la prevención efectuada mediante oficio número 00641/30.15/1306/2018, de fecha 6 de febrero de 2019, acreditó su personalidad mediante Instrumento Público número 81,244 de 22 de marzo de 2017, pasado ante la fe del Notario Público número 1, de la Ciudad de Puebla; atento a lo anterior, esta Autoridad Administrativa, admitió a trámite la inconformidad y le requirió a la convocante rindiera informe previo y circunstanciado.-----



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-083/2019.

- 3.- Por oficio número 35.A3.04.15 2153.DDA/0233/2019 de fecha 12 de marzo de 2019, presentado en la oficialía de parte de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 14 del mismo mes y año la Titular de la Unidad Médica de Alta Especialidad "Dr. Victorio de la Fuente Narváez" del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el numeral 3, fracción III del oficio número 00641/30.15/1778/2019 de fecha 28 de febrero de 2019, manifestó que de decretarse la suspensión se causaría severo perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, toda vez que los usuarios derechohabientes y no derechohabientes que acuden a los Hospitales de Traumatología y Ortopedia de la Unidad Médica de alta especialidad "Dr. Victorio de la Fuente Narváez, estarían en riesgo latente, incluso en un estado de indefensión, la falta de insumos puede conllevar la pérdida de un órgano e incluso la vida del individuo, por eso se estaría en riesgo de diferimiento de cirugías, trátese de urgencia o cirugías programadas, de los Hospitales que conforman la Unidad Médica de Alta Especialidad; atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades mediante oficio número 00641/30.15/2305/1019 de fecha 15 de marzo de 2019, y atendiendo a lo informado por el área convocante y bajo su más estricta responsabilidad determinó no decretar la suspensión del procedimiento hoy impugnado, específicamente respecto a los sistemas 3, 8 A, 8 B, 8 C, 8 D, 8 E, 8 H, 10 C, 12, 12 A y 40, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la presente resolución, en el entendido que cualquier daño o perjuicio que se cause al instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio en cuestión.-----
- 4.- Por oficio número 35.A3.04.15.2153.DDA/0233/2019 de fecha 12 de marzo de 2019, presentado en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 14 del mismo mes y año, la Titular de la Unidad Médica de Alta Especialidad "Dr. Victorio de la Fuente Narváez" del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el numeral 3, fracción IV del oficio número 00641/30.15/1778/2019 de fecha 28 de febrero de 2019, manifestó entre otra información, los datos de las empresas tercero interesadas; atento a lo anterior, esta autoridad administrativa mediante oficio número 00641/30.15/2304/2019 de fecha 20 de marzo de 2019, le dio vista y corrió traslado de la inconformidad y anexos a las empresas terceras interesadas, a fin de que dentro de los 6 días hábiles siguientes a la recepción del referido oficio, comparecieran a manifestar por escrito lo que a su interés conviniera.-----
- 5.- Por oficio número 35.A3.04.15 2153.DUMAE/094/2019 de fecha 13 de marzo de 2019, presentado en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 20 de mismo mes y año, la Directora de la Unidad Médica de Alta Especialidad "Dr. Victorio de la Fuente Narváez" del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el numeral 3, fracción II del oficio número 00641/30.15/1778/2019, de fecha 28 de febrero de 2019, rinde informe circunstanciado; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como sí a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la jurisprudencia denominada "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS", la cual ya fue anteriormente trascrita.-----
- 6.- Por lo que hace al derecho de audiencia otorgado a la empresa JOHNSON & JOHNSON MEDICAL MEXICO, S.A. DE C.V., el mismo fue desahogado mediante escrito de fecha 28 de marzo de 2019, manifestando al efecto lo que a su derecho convino, manifestaciones que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como sí a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la jurisprudencia denominada "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS", la cual ya fue anteriormente trascrita.-----



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-083/2019.

- 7.- Por lo que hace al desahogo de derecho de audiencia otorgado a las empresas B. BRAUN MEDICAL DE MÉXICO, S.A.P.I. DE C.V. y TECNOLOGÍA Y DISEÑO INDUSTRIAL, S.A.P.I. DE C.V., en su calidad de terceros interesados, se les tuvo por precluido su derecho, en virtud de que no desahogaron el mismo, lo anterior con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos no se advierte constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificadas.-----
- 8.- Por acuerdo de fecha 31 de mayo de 2019, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 y 51, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93, fracciones II, III y VIII, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 de la Ley de la materia, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro, tuvo por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas ofrecidas y presentadas por el representante legal de la empresa inconforme, a través de su escrito de fecha 24 de enero de 2019, las pruebas ofrecidas y presentadas por la Directora de la Unidad Médica de Alta Especialidad Dr. Víctorio de la Fuente Narváez del Instituto Mexicano del Seguro Social, al rendir su informe previo de fecha 12 de marzo de 2019, y las aportadas a través del informe circunstanciado de fecha 13 de marzo de 2019, así como las pruebas ofrecidas y presentadas por la apoderada legal de la empresa JOHNSON & JOHNSON MEDICAL MÉXICO, S.A. DE C.V., en su calidad de tercera interesada a través de su escrito de fecha 28 de marzo de 2019.-----
- 9.- Una vez debidamente integrado el expediente en que se actúa y en virtud de no existir pruebas pendientes que desahogar, ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante oficio número 00641/30.15/ 4385 /2019 de fecha 31 de mayo de 2019, esta Autoridad Administrativa puso a la vista el expediente en que se actúa, para que la empresa inconforme y las empresas terceras interesadas, formularan por escrito los alegatos que conforme a derecho consideraran pertinentes, en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surtiera efectos la notificación del oficio de cuenta.-----
- 10.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a la empresa inconforme y de las empresas terceras interesadas, se les tiene por precluido su derecho para formular alegatos, en virtud de que no desahogaron el mismo, lo anterior con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos no se advierte constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificados.-----

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018; 1, 2, 3 inciso C y 99 fracción I numeral 10, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2017; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 33; 33 bis, 65 fracción III, 66, 71, 73 y 74

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

09

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-083/2019.

fracciones II y V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** El Acta del Fallo de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de Tratados electrónica número LA-050GYR049-E198-2018, celebrado para la adquisición de material de osteosíntesis y endoprotesis, de fecha 10 de enero de 2019. -----

III.- **Análisis de los Motivos de inconformidad:** Que el fallo de la Licitación Pública Internacional de mérito, fue emitido en contravención a derecho, toda vez que de su contenido se advierten trasgresiones a las disposiciones aplicables a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como una ausencia de fundamentación y motivación, lo que deja a su representada en completo estado de indefensión e incertidumbre jurídica.-----

Que la convocante no acredita la designación del servidor público quien presidió el acta de fallo, así como no fundamentó su competencia para actuar en dicho acto, violando con ello lo dispuesto en el artículo 37 fracción VI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y las fracciones I y V del Artículo 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo.-----

Que no existe oficio de designación en donde se funde y motive la competencia del Jefe del Departamento de Abastecimiento de la UMAE, es decir que sea dicho funcionario la persona idónea y facultada para presidir la junta de aclaraciones y fallo.-----

Que resulta insuficiente fundar la competencia del funcionario que presidió el acta de fallo en las Políticas, Bases y Lineamientos en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios expedida por el IMSS (POBALINES) ya que la convocante no menciona numeral alguno de dichas políticas en que se fundamenta su competencia, además de no encontrarse publicadas en Diario Oficial de la Federación.-----

Que la convocante para desechar la propuesta de su representada, ofertada para el sistema 3, no justificó el por qué o el cómo determinó que las brocas ofertadas por su representada no eran compatibles con los equipos propiedad del Instituto, toda vez que su representada ofertó lo requerido por la Unidad Médica contratante; trasgrediendo con ello lo dispuesto en la fracción I del artículo 37 de la Ley de la materia.-----

Que resulta ilegal que la convocante pretenda desechar la propuesta de su representada, empleando como motivo de incumplimiento una obligación inexistente.-----

Que la convocante se encontraba obligada a evaluar las propuestas de los licitantes participantes, en base a lo solicitado en la convocatoria y de acuerdo a los criterios de evaluación establecidos, como lo establece el artículo 36 bis de la Ley de la materia.-----

Que resulta ilegal el desechamiento del que fue objeto la propuesta de su representada, en virtud de que no se menciona de forma precisa como es que su propuesta no garantizó la compatibilidad del insumo con los bienes institucionales; toda vez que ello no se trata de un requisito previsto en las bases concursales.-----

Que la propuesta presentada por su representada para el sistema 3 cumple a cabalidad con las medidas establecidas en el anexo 1 de la convocatoria, con lo cual se considera ilegal la evaluación establecida en el fallo, más aún cuando en ninguna parte de la convocatoria el área contratante estableció que se solicitaba la compatibilidad con los equipos institucionales.-----

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-083/2019.

Que resulta ilegal el desechamiento del que fueron objeto sus propuestas para los sistemas 8 A, 8 B, 8 C, 8 D, y 8 E, ya que la convocante no efectuó una debida motivación, puesto que sostuvo que los clavos intramedulares ofertados por su representada presentan un arco de inserción angosto; sin embargo, los bienes que ofertó su representada cumplen con las especificaciones técnicas requeridas por la convocante en su requerimiento contenido en el Anexo 1.

Que la convocante señala que sus clavos intramedulares no presentan longitudes más largas para el tipo de cirugía que se atiende; lo cual resulta ilegal ya que la longitud corresponde a la solicitada en la convocatoria, aunado a que la convocante no menciona a qué tipo de fractura se refiere para sostener que los tornillos ofertados no sirven para la cirugía que se atiende.

Que la convocante sostiene que las regletas para la localización de los orificios distales ofertadas en su propuesta, son regletas de generaciones anteriores; determinación que resulta ilegal, ya que no se establece en la convocatoria cual es la generación actual; más aún cuando su representada ofertó el sistema requerido por la convocante de acuerdo a las especificaciones establecidas en las bases concursales.

Que la convocante sostiene que el bien ofertado por su representada no tiene orificios opcionales distales para fracturas distales de tibia, además de que no tiene orificios opcionales para fracturas proximales, sin embargo, contrario a lo manifestado por la convocante, los bienes ofertados sí cuenta con dichos orificios.

Que la convocante estableció que el bien que ofertó su representada no cuenta con la medida de 6.7 mm de diámetro como se solicitó en el Anexo 1 de las bases, sin embargo, su bien sí contempla la medida de 6.7 mm de diámetro.

Que la convocante sostiene que los pernos ofertados son de diámetro muy pequeño, sin embargo, no establece en relación a que considera que el diámetro del perno es muy delgado, más aún cuando su representada ofertó el bien de acuerdo a las características solicitadas por el área contratante en el anexo 1 de la convocatoria de mérito.

Que la convocante sostiene que el bloqueo no es perpendicular con los tornillos, sin embargo, en ninguna parte de la convocatoria se mencionó o requirió que el bloqueo fuera perpendicular con los tornillos.

Que la motivación empleada por la convocante para desechar su propuesta técnico económica, es ilegal, toda vez que no establece de forma precisa para cada uno de los sistemas los motivos, las razones o las circunstancias con las cuales se fundan y motivan los desechamientos de los que fueron objeto sus propuestas.

Que en la evaluación efectuada por la convocante para el sistema 10 C, se estableció que el fijador externo que ofertó su representada no cuenta con compresor; el distractor y abrazadera de aluminio no son resistentes; sin embargo, en ninguna parte de la convocatoria se estableció que el fijador debía contener compresor; ni se establece en el fallo hoy impugnado, porque se consideró que no eran resistentes el distractor y la abrazadera; más aún, cuando todos los bienes ofertados por su representada cumplen cabalmente con los requisitos solicitados en la convocatoria.

Que la descalificación del sistema 10 C resulta ilegal, toda vez que su representada ofertó los bienes de acuerdo a lo requerido en la convocatoria de mérito, más aún cuando la convocante afirma que en la oferta presentada por su representada para el sistema 10 C, no se presentaron

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-083/2019,

los tornillos de bloqueo y clavos completos; aseveraciones que resultan críticas, toda vez que en su propuesta se ofertaron tanto los tornillo de bloqueo, como clavos completos.-----

Que la descalificación de los sistemas 12, 12 A y 40, resulta ilegal, toda vez que la convocante establece como motivo de descalificación que las placas no son de última generación, sin embargo, dicho requisito no fue establecido en la convocatoria.-----

Que si la convocante tenía la intención de contratar bienes de última generación, lo debió especificar en las bases concursales.-----

Que la convocante a efecto de fundamentar la descalificación de la que fue objeto la propuesta de su representada invoca los numerales 1.3 y 1.7 de la convocatoria, numerales de cuyo contenido se advierte que se establece que las propuesta de los licitantes participantes debían cumplir con la descripción amplia y detallada descrita en el anexo 1 de la convocatoria, lo cual su representada cumplió-----

Que efectivamente del contenido del numeral 1.7 de la convocatoria de mérito, se estableció: "En el caso de que durante la vigencia del contrato el fabricante de los bienes desarrolle mejoras tecnológicas de los bienes adquiridos, autorizadas por el Ministerio de Salud de su país y éstas sean acordes con los avances tecnológicos reconocidos a nivel internacional, el proveedor podrá solicitar por escrito al administrador del contrato, el cambio o actualización de los bienes, instrumental y equipo (instrumental quirúrgico específico), obligándose el proveedor a realizar el cambio o actualización de los mismos, así como otorgar la capacitación al personal del Instituto que lo requiera sin costo adicional y sin afectar la continuidad de la prestación del servicio, ", es decir, que si bien se contempló la posibilidad de presentar actualizaciones tecnológicas, dichas actualizaciones solo iban a ser aplicables durante la vigencia del contrato, con lo que el motivo de descalificación empleado por la convocante resulta ilegal.-----

MANIFESTACIONES EFECTUADAS POR EL ÁREA CONVOCANTE EN TORNO A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

Que respecto a la competencia del servidor público que presidió el acta de fallo impugnada, es de señalarse que de conformidad con el primer párrafo del artículo 33 de la Ley de la materia, se establece que para la junta de aclaraciones el acto debe ser presidido por el servidor público designado por la convocante, quien deberá ser asistido por un representante del área técnica o usuaria de los bienes, arrendamientos o servicios objeto de la contratación, a fin de que se resuelvan en forma clara y precisa las dudas y planteamientos de los licitantes respecto a los aspectos contenidos en la convocatoria, por lo que al haberse desarrollado el acto impugnado por el Titular de la Unidad Médica, dicho acto fue presidido por funcionario público competente.--

Que en el procedimiento de contratación hoy impugnado, se emitió el oficio número 35.A3.04.2153/DM/633/2018 de fecha 01 de octubre de 2018, por el cual la Directora Médica del Hospital de Traumatología, en atención al oficio número 35A304152153/DDA/0864/2018, invitó a las áreas requirentes a participar en la licitación en comento, así como facultó al Jefe de División de Traumatología, para asistir en su nombre y representación a todos los eventos de la misma.----

Que dentro de las responsabilidades del área de Abastecimiento, se encuentra la de fungir como área contratante, ello de acuerdo a las Políticas, Bases y Lineamientos en materia de Adquisición, Arrendamientos y Servicios del Instituto.-----



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-083/2019.

Que la UMAE, a través de la DAA (Dirección Administrativa de la UMAE, es el área del Instituto facultada para llevar a cabo los procedimientos de contratación para la adquisición o arrendamiento de bienes, así como para contratar la prestación de servicios.-----

Que en el acta de fallo hoy impugnada se asentó el nombre, cargo y firma del Jefe del Departamento de Abastecimiento, quien fue el funcionario designado y responsable de realizar los distintos eventos en el procedimiento de contratación hoy impugnada.-----

Que los servidores públicos anteriormente referidos gozan de competencia para realizar sus funciones como área requirente y contratante en el procedimiento de contratación hoy impugnado.-----

Que está fuera de las facultades de la UMAE realizar las gestiones para que se realice la publicación en Diario Oficial de la Federación de las Políticas, Bases y Lineamientos aludidos por el hoy inconforme.-----

Que el tipo de bienes a adquirir en el procedimiento de contratación hoy impugnado, son implantes que se insertan en seres humanos para atender los problemas de movilidad generados por patologías muy específicas; razón por la cual dichos materiales deben soportar la fisiología particular de cada paciente; es decir, las características de los implantes y las técnicas quirúrgicas, deben contar con los mejores avances tecnológicos para poder mejorar los tiempos quirúrgicos, los días de internamiento, los periodos de incapacidad y rehabilitación, los riesgos de salud para los pacientes que puedan provocar, incluso complicaciones colaterales.-----

Que en estricto apego a la responsabilidad social y de salud que tiene la UMAE, que son parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, es la obtención de la mejor calidad durante la adquisición de los insumos; ello en beneficio de los pacientes que se atienden en la Institución, utilizando los mejores medios y técnicas para su rehabilitación, evitando gastos adicionales por re-intervenciones quirúrgicas, por lo que el adquirir un bien barato, el cual sí bien cumple en papel con una descripción genérica, resulta no ser un bien funcional para el cirujano, toda vez que complica el procedimiento quirúrgico y pone en riesgo la vida de los pacientes.-----

Que con fecha 20 de diciembre de 2018, se efectuó la evaluación técnico económica; es decir, se emitió el Dictamen Técnico Médico correspondiente, mismo que fue elaborado por los Médicos no Familiares adscritos a la UMAE, es decir, por cirujanos especialistas, cuyo nombre y firma se registró en la evaluación técnica.-----

Que los cirujanos acorde a su conocimiento y vasta experiencia como responsables del tratamiento y resultado en la salud de los pacientes, no solo observaron la descripción en papel de lo ofertado, así además revisaron las muestras físicas entregadas por los licitantes, la funcionalidad de los implantes, como del instrumental ofertado, la presentación completa de los accesorios necesarios e indispensables para su utilización, así como la técnica quirúrgica, ello para determinar si las ofertas cumplen o no de acuerdo a su criterio médico forjado en la atención y epidemiología de sus pacientes, así como de su experiencia en quirófano.-----

Que en el numeral 1.7 de la convocatoria de mérito, denominado Actualización y Tecnología se previó y aseguró que la UMAE contara con la última tecnología disponible en cada sistema, ello en beneficio de su población derechohabiente, lo que obviamente no implica que se oferte en primera instancia, un bien primario y sin mayor desarrollo tecnológico que el que le dio origen.---



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-083/2019.

Que lo único que intentó la empresa inconforme es desvirtuar el fundamento y motivación empleada en el acta de fallo, ya que ella misma reconoce que la motivación aplica al no haber presentado en su oferta implantes e instrumentos de última generación,-----

Que derivado de las pruebas realizadas a las muestras presentadas por los licitantes participantes se advirtieron los incumplimientos descritos en el acta de fallo, por lo que los motivos de inconformidad hechos valer por la empresa inconforme carecen de fundamento, más aun cuando la convocante cumplió con lo normado y lo solicitado en la convocatoria del procedimiento hoy impugnado,-----

MANIFESTACIONES DE LA EMPRESA JOHNSON & JOHNSON MEDICAL MÉXICO, S.A. DE C.V.

Que en desahogo a su derecho de audiencia la empresa tercero interesada señala domicilio para oír y recibir notificaciones en el presente procedimiento; así como designa a personas para que en su nombre y representación oír y recibir notificaciones, realicen trámites, gestiones y comparecencias que fueran necesarias para la tramitación del procedimiento, incluyendo la interposición de recursos administrativos.-----

- IV.- Declaración de que el acto impugnado no puede surtir efecto legal o material, quedando sin materia.- Las manifestaciones de inconformidad hechas valer por el hoy inconforme, en su escrito inicial en contra Actos de Unida Médica de Alta Especialidad Dr. Victorio de la Fuente Narváez del citado Instituto, derivados del fallo de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de Tratados electrónica número LA-050GYR049-E198-2018, celebrado para la adquisición de material de osteosíntesis y endoprotesis, específicamente respecta a los sistemas 3, 8 A, 8 B, 8 C, 8 D, 8 E, 8 H, 10 C, 12, 12 A y 40, que por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; al respecto por incidir en la solución al fondo de la controversia que nos ocupa, esta Autoridad Administrativa destaca el hecho de que la inconformidad de que se trata, **ha quedado sin materia**, al dejar de surtir plenos efectos jurídicos el acto impugnado, en virtud que deriva de la Convocatoria y la Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados de Libre Comercio electrónica número LA-050GYR049-E198-2018 de fechas 6, 7, 12 y 14 de diciembre de 2018, que fue motivo de la inconformidad promovida por la empresa MAT-ORTHO, S.A. DE C.V., a la que se le asignó el expediente número IN-373/2018, y en la cual, una vez agotada la secuela procesal, se dictó la Resolución número 00641/30.15/ 3282/2019 de 11 de abril de 2019, determinando declarar la nulidad total de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados de Libre Comercio electrónica número LA-050GYR049-E198-2018, así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de éstos, y se obligó a la convocante realizar un nuevo procedimiento de contratación, previa investigación de mercado que realice respecto de sus necesidades de contratación, observando lo dispuesto por los artículos 2, 26 y 29 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 28 primer párrafo y 29 fracción II del Reglamento de la citada Ley, así como lo analizado en el Considerando V de la citada Resolución; transcribiéndose en el caso concreto los puntos resolutivos Segundo y Tercero de la Resolución en comento, para mejor proveer: -----

"SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 74 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en los Considerandos V y VI de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina fundados los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por el representante legal de la empresa MAT-ORTHO, S.A. DE C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad "Dr. Victorio de la Fuente Narváez" del citado Instituto, derivado de la Convocatoria y Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados de Libre Comercio electrónica

01



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-083/2019.

número LA-050GYR049-E198-2018, para la contratación del suministro de material de osteosíntesis y endoprótesis, para cubrir necesidades del 01 de enero al 31 de diciembre de 2019.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 15 párrafo primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo con lo analizado en los considerandos V y VI de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades declara la nulidad total de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados de Libre Comercio electrónica número LA-050GYR049-E198-2018, así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de éstos, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracción IV del ordenamiento legal invocado, la Convocante deberá realizar un nuevo procedimiento de contratación, previa investigación de mercado que realice respecto de sus necesidades de contratación, observando lo dispuesto por los artículos 2, 26 y 29 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 28 primer párrafo y 29 fracción II del Reglamento de la citada Ley, así como lo analizado en el Considerando V de la presente Resolución; remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 06 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas."

Bajo esta circunstancia, al declararse la nulidad total de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados de Libre Comercio electrónica número LA-050GYR049-E198-2018, así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de éstos, se tiene que el acto de fallo hoy impugnado se encuentra viciado por derivar de la convocatoria y junta de aclaraciones del citado procedimiento licitatorio declarados nulos en la instancia de inconformidad IN-373/2018; por lo tanto, esta Autoridad Administrativa determina resolver por sobreseimiento la inconformidad promovida por el representante legal de la empresa inconforme, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que los actos impugnados no pueden surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir, configurándose la hipótesis normativa contenida en el artículo 67 fracción III en relación con el 68 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra establecen lo siguiente:

"Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

- I. Contra actos diversos a los establecidos en el artículo 65 de esta Ley;*
- II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente;*
- III. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y*
- IV. Cuando se promueva por un licitante en forma individual y su participación en el procedimiento de contratación se hubiera realizado en forma conjunta.*

"Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

- I. El inconforme desista expresamente;*
- II. La convocante firme el contrato, en el caso de que el acto impugnado sea de aquéllos a los que se refiere la fracción V del artículo 65 de esta Ley, y*
- III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior."*

Supuestos normativos que en el presente caso se actualizan, cuyo estudio es preferente, toda vez que mediante Resolución número 00641/30.15/3282/2019 de 11 de abril de 2019, recaída al expediente número IN-373/2018, se declaró la nulidad total de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados de Libre Comercio electrónica número LA-050GYR049-E198-



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-083/2019.

2018, así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de éstos; y el acto de fallo hoy inconformado es un acto subsecuente o que deriva de la convocatoria y junta de aclaraciones declarada nula, por lo que no pueden surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o la materia del acto del cual derivó; en consecuencia a efecto de que la contratante dé cumplimiento, deberá nuevamente realizar un nuevo procedimiento de contratación, previa investigación de mercado que realice respecto de sus necesidades de contratación, observando lo dispuesto por los artículos 2, 26 y 29 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 28 primer párrafo y 29 fracción II del Reglamento de la citada Ley, así como lo analizado en el Considerando V de la citada Resolución.

Lo anterior, toda vez que al declararse la nulidad total de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados de Libre Comercio electrónica número LA-050GYR049-E198-2018, así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de éstos; para el efecto de reponerse el misma, la consecuencia legal o efecto es que quedan insubsistente los actos subsecuentes a la misma, en términos del artículo 15 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que se generaron con motivo de dicha convocatoria y junta que fueron determinadas ilegales, es decir, el acto de presentación de propuestas y fallo, son actos derivados de un acto, declarado nulo, toda vez que el fin básico de la declaración de nulidad de un acto jurídico, en general, es la destrucción o aniquilación retroactiva de los actos y de sus efectos que produjeron, ya que se realizaron o celebraron en contravención a lo dispuesto por Ley de la materia, por tanto la nulidad tiene el carácter de sanción, cuyo objetivo es asegurar la observancia de ciertas normas legales establecidas por el legislador; y cuando la norma que pretende proteger es contravenida, a través de la declaración de nulidad del acto se busca reparar las consecuencias que trajo consigo la violación, preservando los intereses que la regla o norma violada tiene como objetivo proteger.

En virtud de lo anterior, el acta de fallo impugnada por el hoy accionante en su escrito inicial, se encuentra viciado por ser un acto que derivó de la convocatoria y junta de aclaraciones de la licitación que nos ocupa, la cual fue declarada nula, por ende, en la inconformidad que nos ocupa, ha operado el sobreseimiento, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que el acto impugnado no puede surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o la materia, pues fue declarado nulo el acto del cual derivan, afectando a sus actos subsecuentes, resultando aplicable igualmente lo dispuesto en el artículo 373 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece:

"Artículo 373.- El proceso caduca en los siguientes casos:

I.- "Por convenio o transacción de las partes, y por cualquiera otra causa que haga desaparecer substancialmente la materia del litigio;..."

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía el Criterio de la Corte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, primera parte, Tribunal Pleno, página 364, que indica: -----

"ACTO RECLAMADO, CESACIÓN DE SUS EFECTOS.- Si de acuerdo con las constancias de autos, por diverso juicio de amparo, se resuelve en relación a los efectos de los actos que se reclaman en un segundo juicio, éste debe sobreseirse."

Lo que en la especie aconteció, en virtud de que el Acto de Fallo de la Licitación Pública

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-083/2019.

Internacional bajo la cobertura de los Tratados de Libre Comercio electrónica número LA-050GYR049-E198-2018 de fecha 10 de enero de 2019, que hoy impugna el representante legal de la empresa inconforme, deriva de la convocatoria que dio origen al procedimiento licitatorio, la cual fue motivo de la inconformidad promovida por la empresa MAT-ORTHO, S.A. DE C.V., a la que se le asignó el expediente número IN-373/2018, y en el que esta Autoridad Administrativa dictó la Resolución número 00641/30.15/3282/2019 de 11 de abril de 2019, determinando declarar la nulidad total de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados de Libre Comercio electrónica número LA-050GYR049-E198-2018, así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de éstos, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se le ordenó a la convocante realizar un nuevo procedimiento de contratación, previa investigación de mercado que realice respecto de sus necesidades de contratación, observando lo dispuesto por los artículos 2, 26 y 29 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 28 primer párrafo y 29 fracción II del Reglamento de la citada Ley, así como lo analizado en el Considerando V de la citada Resolución; y en el caso que nos ocupa quedó debidamente analizado en la Resolución dictada dentro del expediente antes mencionado, transcribiéndose en el presente caso en su parte conducente lo analizado y valorado en los Considerando V y VI de dicha Resolución.

"V.- Consideraciones.- Las manifestaciones en que basa sus motivos de inconformidad la hoy accionante contenidas en su escrito de fecha 18 de diciembre de 2018, consistentes en que "...constituye motivo de inconformidad, la conducta ilegal e indebida de la convocante, al llevar el procedimiento de contratación de compra-venta y suministro de bienes de Osteosíntesis y Endo prótesis bajo esquema de inventario cero, agrupados en partidas en el Anexo 1, ya que de manera confusa, sin vinculación con los artículos 3 y 29 fracción II de la Ley de la materia, añadieron al pliego concursal condiciones imposibles de cumplir... ya que la asistencia técnica, es una condición impuesta por el área técnica totalmente de prestación de servicios técnicos-médicos a cargo de los proveedores, desvirtuando la naturaleza del contrato de compra y suministro de bienes bajo esquema inventario cero convocado, al pretender que proveedores del sector privado realicen dentro de las instalaciones hospitalarias del sector público y dentro de los propios quirófanos federales propiedad del IMSS, servicios técnico-médicos como ayudantes para los médicos y enfermeras del Instituto... por lo que la convocatoria que nos ocupa, se deberá de declarar nula al imponer requisitos y condiciones totalmente ilegales en contravención a lo dispuesto en el artículo 134 Constitucional, artículos 2, 3, 29 fracciones II, V antepenúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, todos limitantes de la libre participación, concurrencia y competencia económica... por lo que la convocante, al rendir su informe justificado deberá acreditar de manera fehaciente con documento institucional expreso la autorización de sus áreas normativas institucionales para imponer como condición de participar que los proveedores de bienes de osteosíntesis y endoprotesis, trabajen como ayudantes subordinados del personal médico IMSS antes, durante y posterior a los procedimientos quirúrgicos, realizando funciones todas de enfermeras instrumentistas... lo que deberán justificar plenamente adjuntando el original de la autorización emitida por la Secretaria de Salud para eximir a la UMAE VICTORIO DE LA FUENTE NARVAEZ del IMSS, para que personas a cargo de proveedores del sector privado sin experiencia académica, presten servicios técnico médico dentro de los quirófanos del IMSS, asistiendo al personal de enfermería y médico, amén de otras funciones como: entregar a Ceye, transportar bienes propiedad IMSS esterilizados por pasillos de los hospitales, ingresar a quirófanos, estar en contacto con pacientes, servir de enfermero instrumentista a médicos y enfermeras, lavar los instrumentos, y llevárselos a su casa, al final de los procedimientos..."; se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose fundadas, toda vez que el área convocante no acreditó

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-083/2019.

con los elementos de prueba que aportó al rendir su informe circunstanciado, que al solicitar asistencia técnica como parte del suministro de osteosíntesis y endopótesis materia de la Licitación que nos ocupa, no sea limitativa de la libre participación; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 122 del Reglamento de la Ley de la materia, así como con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley antes citada que establecen:-----

"Artículo 71. ...

Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66.

..."

"Artículo 122.- En el informe circunstanciado que rinda la convocante, deberá indicar las razones y fundamentos para hacer valer, en su caso, la improcedencia o sobreseimiento de la instancia de inconformidad, así como las razones y fundamentos para sostener la legalidad del acto impugnado, debiendo contestar todos los motivos de inconformidad planteados en el escrito inicial o en la ampliación.

La convocante deberá acompañar original o copia certificada de las pruebas documentales que se vinculen con los motivos de inconformidad, así como aquéllas ofrecidas como pruebas por el inconforme...

..."

"Artículo 81.- El actor debe de probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Lo que en la especie no aconteció, toda vez que del estudio y análisis efectuado por esta Autoridad Administrativa a las documentales que integran el expediente de cuenta, remitidas por el área convocante con su informe circunstanciado de fecha 11 de enero de 2019, específicamente de la convocatoria de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados de Libre Comercio, se advierte que la convocante estableció en los puntos 1.3 y 14.2 el requisito de la "asistencia técnica", el cual confirmó en el acta de la junta de aclaraciones de fecha 06 de diciembre de 2018, visible a fojas 516 a la 573 del expediente en el que se actúa, en los términos siguientes:

"1.3. DESCRIPCIÓN, UNIDAD Y CANTIDAD.

...El personal de enfermería entregará al personal designado por el proveedor adjudicado, el instrumental lavado para su revisión, para que dicho personal técnico lo prepare para la próxima cirugía. Invariablemente el instrumental utilizado para implantar: clavos y prótesis de: columna, rodilla y cadera, deberá ser entregado por parte de dicho personal técnico designado por cada proveedor adjudicado, directamente en CEYE, antes de cada cirugía.

El personal técnico designado por cada proveedor adjudicado deberá dar apoyo a las unidades hospitalarias que conforman esta UMAE las 24 horas del día los 365 días del año,

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-083/2019.

por lo que cada proveedor adjudicado deberá garantizar la asistencia técnica en todo momento para el óptimo funcionamiento de los equipos (instrumental quirúrgico específico y complementos).

...El personal técnico designado por cada proveedor adjudicado deberá cumplir con las normas establecidas para el ingreso y egreso a los Quirófanos del Instituto; así como participar en los diversos programas de calidad, seguridad para el paciente y prevención de riesgos (simulacros)..."

"14.2. CONDICIONES DE ENTREGA

...Los proveedores adjudicados deberán brindar la asistencia técnica, capacitar al personal designado para el adecuado uso del instrumental, equipos y bienes, dicha asistencia deberá ser sin costo adicional al instituto..."



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
UNIDAD MÉDICA DE ALTA ESPECIALIDAD DR.
VICTORIO DE LA FUENTE NARVÁEZ D.F.

ACTA DE JUNTA DE ACLARACIONES
LICITACIÓN PÚBLICA
INTERNACIONAL BAJO LA COBERTURA DE TRATADOS DE LIBRE COMERCIO
No. LA-050GYR049-E198-2018
PARA LA ADQUISICIÓN DE MATERIAL DE OSTEOSÍNTESIS Y ENDOPROTESIS

EN LA CIUDAD DE MÉXICO SIENDO LAS 08:00 HORAS DEL DÍA 06 DE DICIEMBRE DE 2018, EN EL DEPARTAMENTO DE ABASTECIMIENTO DE LA UMAE "DR. VICTORIO DE LA FUENTE NARVÁEZ", CIUDAD DE MÉXICO; UBICADO EN EL ÁREA DE GOBIERNO DEL HOSPITAL DE ORTOPEDIA, PLANTA BAJA, CON DIRECCIÓN EN: AVENIDA COLECTOR 15 SIN NÚMERO, ESQUINA CON AVENIDA INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL, COLONIA MAGDALENA DE LAS SALINAS, ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO, CÓDIGO POSTAL 07260, CIUDAD DE MÉXICO; SE REUNIERON LOS SERVIDORES PÚBLICOS CUYOS NOMBRES Y FIRMAS APARECEN AL FINAL DE LA PRESENTE ACTA, CON OBJETO DE LLEVAR A CABO LA JUNTA DE ACLARACIONES A LA CONVOCATORIA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL BAJO TRATADOS DE LIBRE COMERCIO QUE SE MENCIONA EN EL PROEMIO DE ESTA ACTA, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LA CONVOCATORIA.

No. IMSS	No. LICITANTE	LICITANTE	PREGUNTA / RESPUESTA
12	4	TECNOLOGIA Y DISEÑO INDUSTRIAL SAPI DE CV	<p>PREGUNTA: 1.3. DESCRIPCIÓN, UNIDAD Y CANTIDAD, PÁG. 11. QUE A LA LETRA DICE: "EL PERSONAL DE ENFERMERÍA ENTREGARÁ AL PERSONAL DESIGNADO POR EL PROVEEDOR ADJUDICADO, EL INSTRUMENTAL LAVADO PARA SU REVISIÓN, PARA QUE DICHO PERSONAL TÉCNICO LO PREPARE PARA LA PRÓXIMA CIRUGÍA, INVARIABLEMENTE EL INSTRUMENTAL UTILIZADO PARA IMPLANTAR CLAVOS Y PRÓTESIS DE COLUMNA, RODILLA Y CADERA, DEBERÁ SER ENTREGADO POR PARTE DE DICHO PERSONAL TÉCNICO DESIGNADO POR CADA PROVEEDOR ADJUDICADO, DIRECTAMENTE EN CEYE, ANTES DE CADA CIRUGÍA" ¿ES CORRECTO ENTONCES INTERPRETAR QUE SE NECESITARÁ UN RESPONSABLE POR PARTE DE CADA LICITANTE ADJUDICADO PARA REVISAR LOS EQUIPOS E IMPLANTES PREVIOS A CADA CIRUGÍA?</p> <p>RESPUESTA: ES CORRECTA SU APRECIACIÓN, EL PROVEEDOR ASIGNADO DEBERÁ DESIGNAR A UNA PERSONA PARA ASISTIR DURANTE LOS PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICOS, UNA VEZ TERMINADOS LOS MISMOS EL PERSONAL DESIGNADO POR EL LICITANTE ASIGNADO DEBERÁ RECIBIR EL INSTRUMENTAL POR PARTE DEL PERSONAL DE ENFERMERÍA QUIEN ENTREGARÁ AL PERSONAL DESIGNADO POR EL PROVEEDOR ADJUDICADO, EL INSTRUMENTAL LAVADO PARA SU REVISIÓN, PARA QUE DICHO PERSONAL TÉCNICO LO PREPARE PARA LA PRÓXIMA CIRUGÍA.</p>
13	5	TECNOLOGIA Y DISEÑO INDUSTRIAL SAPI DE CV	<p>PREGUNTA: 1.3. DESCRIPCIÓN, UNIDAD Y CANTIDAD, PÁG. 11. QUE A LA LETRA DICE: "EL PERSONAL DE ENFERMERÍA ENTREGARÁ AL PERSONAL DESIGNADO POR EL PROVEEDOR ADJUDICADO, EL INSTRUMENTAL LAVADO PARA SU REVISIÓN, PARA QUE DICHO PERSONAL TÉCNICO LO PREPARE PARA LA PRÓXIMA CIRUGÍA, INVARIABLEMENTE EL INSTRUMENTAL UTILIZADO PARA IMPLANTAR CLAVOS Y PRÓTESIS DE COLUMNA, RODILLA Y CADERA, DEBERÁ SER ENTREGADO POR PARTE DE DICHO PERSONAL TÉCNICO DESIGNADO POR CADA PROVEEDOR ADJUDICADO, DIRECTAMENTE EN CEYE, ANTES DE CADA CIRUGÍA. EL PERSONAL TÉCNICO DESIGNADO POR CADA PROVEEDOR ADJUDICADO DEBERÁ DAR APOYO A LAS UNIDADES HOSPITALARIAS QUE CONFORMAN ESTÁ UMAE LAS 24 HORAS DEL DÍA LOS 365 DÍAS DEL AÑO, POR LO QUE CADA PROVEEDOR ADJUDICADO DEBERÁ GARANTIZAR LA ASISTENCIA TÉCNICA EN TODO MOMENTO PARA EL ÓPTIMO FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS (INSTRUMENTAL QUIRÚRGICO ESPECÍFICO Y COMPLEMENTOS)." ¿SERÁ NECESARIO QUE EL RESPONSABLE DE PARTE DEL PROVEEDOR ADJUDICADO ASISTA LAS CIRUGIAS DE LOS SISTEMAS QUE LE HAYAN SIDO ADJUDICADOS O HASTA DONDE SERÁ SU RESPONSABILIDAD?</p> <p>RESPUESTA: EL PERSONAL TÉCNICO DESIGNADO POR CADA PROVEEDOR ADJUDICADO DEBERÁ ASISTIR A LOS PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICOS PROGRAMADOS POR LAS UNIDADES HOSPITALARIAS.</p>

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-083/2019.

De lo que se tiene que la convocante señaló como requisito que el licitante ganador debía proporcionar la asistencia técnica que garantice el óptimo funcionamiento del instrumental quirúrgico específico y complementos, debiendo el personal técnico designado por cada proveedor adjudicado cumplir con las normas establecidas para el ingreso y egreso a los quirófanos del Instituto; así como participar en los diversos programas de calidad, seguridad para el paciente y prevención de riesgos; requerimiento que la accionante considera constituye una limitante de la libre participación, concurrencia y competencia económica. En el caso que nos ocupa, el establecer requisitos que limiten la libre participación en una licitación, se encuentra prohibido en términos de lo dispuesto en los artículos 29 fracción V antepenúltimo párrafo y 33 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 40 de su Reglamento, que establecen lo siguiente:

"Artículo 29. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

....

V. Los requisitos que deberán cumplir los interesados en participar en el procedimiento, los cuales no deberán limitar la libre participación, concurrencia y competencia económica;

....

Para la participación, adjudicación o contratación de adquisiciones, arrendamientos o servicios no se podrán establecer requisitos que tengan por objeto o efecto limitar el proceso de competencia y libre concurrencia. En ningún caso se deberán establecer requisitos o condiciones imposibles de cumplir. La dependencia o entidad convocante tomará en cuenta las recomendaciones previas que, en su caso, emita la Comisión Federal de Competencia en términos de la Ley Federal de Competencia Económica."

"Artículo 33. Las dependencias y entidades, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, podrán modificar aspectos establecidos en la convocatoria, a más tardar el séptimo día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, debiendo difundir dichas modificaciones en CompraNet, a más tardar el día hábil siguiente a aquél en que se efectúen."

"Artículo 40.- Las dependencias y entidades no podrán establecer en la convocatoria a la licitación pública requisitos que limiten la libre participación de los interesados, tales como:

I. Experiencia superior a un año, salvo en los casos debidamente justificados que autorice, en forma expresa, el titular del Área requirente, indicando las causas que motiven dicha autorización. De establecerse este requisito, invariablemente se precisará la forma en que deberá acreditarse y cómo será evaluado;

II. Haber celebrado contratos anteriores con la convocante o con alguna dependencia o entidad en particular;

III. Capitales contables. Cuando la convocante considere necesario que el licitante acredite contar con capacidad económica para cumplir las obligaciones que se deriven del contrato correspondiente, el titular del Área requirente autorizará establecer como requisito para los licitantes que sus ingresos sean equivalentes hasta el veinte por ciento del monto total de su oferta; lo anterior deberá acreditarse mediante la última declaración fiscal anual y la última declaración fiscal provisional del impuesto sobre la renta presentadas por el licitante ante la Secretaría;

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-083/2019.

- IV. Contar con sucursales o representantes regionales o estatales, salvo que resulte necesario para proveer los bienes o prestar los servicios en los términos requeridos;
- V. Estar inscrito en el registro único de proveedores o en registros de calidad de productos o servicios que hayan establecido para agilizar la evaluación de las proposiciones, o
- VI. Que los bienes a adquirir o arrendar, sean de una marca determinada, salvo en los casos justificados conforme a la Ley y el presente Reglamento.

Las dependencias y entidades podrán establecer en la convocatoria a la licitación pública, la opción de que los licitantes se encuentren inscritos en los registros a que se refiere la fracción V de este artículo, pero la no acreditación de dicha inscripción no será causal de desechamiento.

Será causa de responsabilidad administrativa, el establecimiento en la convocatoria a la licitación pública de requisitos que estén dirigidos a favorecer a determinado licitante o licitantes."

De cuyo contenido se desprende que en materia de contrataciones públicas está prohibido establecer requisitos que limiten la libre participación, imposibles de cumplir o que se encuentren dirigidos a favorecer a determinado licitante o licitantes, puesto que si bien es cierto el artículo 29 fracción II de la Ley de la materia, dispone lo siguiente: -----

"Artículo 29. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

...II. La descripción detallada de los bienes, arrendamientos o servicios, así como los aspectos que la convocante considere necesarios para determinar el objeto y alcance de la contratación..."

Precepto legal que establece los requisitos de participación que deberá contener la convocatoria, entre los cuales se encuentra la descripción detallada de los bienes, arrendamientos o servicios, así como los aspectos que la convocante considere necesarios para determinar el objeto y alcance de la contratación, esto es, cubrir sus necesidades de contratación; también lo es que ello no implica ni exime a la convocante para apartarse de lo previsto en la propia Ley respecto a que no se deben establecer requisitos que limiten la libre participación. -----

Ahora bien, para considerar que no se limita la libre participación es necesario que se acredite la existencia de posibles proveedores que puedan cumplir íntegramente con los requerimientos establecidos en la licitación, lo que le corresponde acreditar a la convocante en términos de lo dispuesto en el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 122 de su Reglamento, en relación con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la citada Ley de la materia, a efecto de sostener la legalidad del acto impugnado; considerando que el elemento probatorio idóneo para acreditar la existencia de proveedores que puedan ofertar los requisitos solicitados en la convocatoria como es, la asistencia técnica, que garantice el óptimo funcionamiento del instrumental quirúrgico específico y complementos, debiendo el personal técnico designado por cada proveedor adjudicado cumplir con las normas establecidas para el ingreso y egreso a los quirófanos del Instituto; así como participar en los diversos programas de calidad, seguridad para el

paciente y prevención de riesgos, es la investigación de mercado realizada previo al procedimiento de la licitación en cuestión.

Esto es así, puesto que uno de los objetivos que tiene la investigación de mercado, es que se constate la existencia de posibles proveedores que puedan cumplir con los requisitos de la licitación; lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 28 primer párrafo y 29 del Reglamento de la citada Ley, que establecen lo siguiente:

"Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

X. Investigación de mercado: la verificación de la existencia de bienes, arrendamientos o servicios, de proveedores a nivel nacional o internacional y del precio estimado basado en la información que se obtenga en la propia dependencia o entidad, de organismos públicos o privados, de fabricantes de bienes o prestadores del servicio, o una combinación de dichas fuentes de información;..."

"Artículo 26. Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:

I. Licitación pública;

Previo al inicio de los procedimientos de contratación previstos en este artículo, las dependencias y entidades deberán realizar una investigación de mercado de la cual se desprendan las condiciones que imperan en el mismo, respecto del bien, arrendamiento o servicio objeto de la contratación, a efecto de buscar las mejores condiciones para el Estado."

"Artículo 28.- Para efectos de lo dispuesto en el sexto párrafo del artículo 26 de la Ley, la investigación de mercado que realicen las dependencias y entidades deberá integrarse, de acuerdo con las características del bien o servicio a contratar, con información obtenida de cuando menos dos de las fuentes siguientes:..."

"Artículo 29.- La investigación de mercado tendrá como propósito que las dependencias y entidades:

- I. Determinen la existencia de oferta de bienes y servicios en la cantidad, calidad y oportunidad requeridas por las mismas;*
- II. Verifiquen la existencia de proveedores a nivel nacional o internacional con posibilidad de cumplir con sus necesidades de contratación, y*
- III. Conozcan el precio prevaleciente de los bienes, arrendamientos o servicios requeridos, al momento de llevar a cabo la investigación."*

De cuyo contenido se desprende que previo al inicio de los procedimientos de licitación se deberá realizar una investigación de mercado de la cual se desprendan las condiciones que imperan en el mismo, respecto de los bienes a contratar, con el objeto de constatar la existencia de bienes, arrendamientos, o servicios, y de proveedores a nivel nacional o internacional, a fin de buscar las mejores condiciones para el Estado, asimismo la investigación de mercado debe de integrarse de acuerdo con las características del bien o



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-083/2019.

servicio a contratar; en el caso que nos ocupa, del estudio y análisis efectuado a las documentales que integran el expediente en que se actúa, en específico de la investigación de mercado exhibida por el área convocante en su informe circunstanciado de fecha 11 de enero del año en curso, únicamente se desprende lo siguiente: (se transcribe una de las hojas a manera de ejemplo).-----

SDI AA-0506YR03-F196-2018-MAT. OSTEOSÍNTESIS Y ENDOPROTESIS 2018							
ESTUDIO DE MERCADO NOVIEMBRE 2018							
Sistema	Nombre del Sistema	RESULTADO GENERAL	CLAVE	LUGAR DE EVALUACIÓN ECONOMICA	PARTICIPANTE	IMPORTE SISTEMA	OBSERVACIONES
INCLUSION	ABORDAJE POSTERIOR COLUMNA TORACICA O LUMBAR BARRAS Y CANDADOS, BARRA RECTA O PREDOBLADA, LISA O ROSCADA DE 4.5 A 6.5MM DE DIAMETRO. LONGITUD DE 40.0 A 500.0 MM. INCLUYE MEDIDAS INTERMEDIAS ENTRE LAS ESPECIFICADAS.	DOS PROPOSICIONES	060.113.3689	1	NUEVA ERA ORTHOPEDIA MEXICO	68,770.00	
INCLUSION	ABORDAJE POSTERIOR COLUMNA TORACICA O LUMBAR BARRAS Y CANDADOS, BARRA RECTA O PREDOBLADA, LISA O ROSCADA DE 4.5 A 6.5MM DE DIAMETRO. LONGITUD DE 40.0 A 500.0 MM. INCLUYE MEDIDAS INTERMEDIAS ENTRE LAS ESPECIFICADAS.	DOS PROPOSICIONES	060.113.3689	2	JOHNSON & JOHNSON MEDICAL MEXICO, S.A. DE C.V.	83,720.00	
INCLUSION	ABORDAJE POSTERIOR COLUMNA TORACICA O LUMBAR BARRAS Y CANDADOS, BARRA RECTA O PREDOBLADA, LISA O ROSCADA DE 4.5 A 6.5MM DE DIAMETRO. LONGITUD DE 40.0 A 500.0 MM. INCLUYE MEDIDAS INTERMEDIAS ENTRE LAS ESPECIFICADAS.	DOS PROPOSICIONES	060.113.3689	1	NUEVA ERA ORTHOPEDIA MEXICO	1,092,960.00	

Documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que con dicha investigación de mercado, se acredita lo que en ella se consigna, esto es, se investigaron los precios prevalecientes en el mercado, respecto de los bienes a contratar, sin que de la misma se desprendan los requisitos y características del servicio a contratar, como lo dispone el artículo 28 primer párrafo del Reglamento de la Ley de la materia, requisitos como la asistencia técnica que garantice el óptimo funcionamiento del instrumental quirúrgico específico y complementos, debiendo el personal técnico



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-083/2019.

designado por cada proveedor adjudicado cumplir con las normas establecidas para el ingreso y egreso a los quirófanos del Instituto; así como participar en los diversos programas de calidad, seguridad para el paciente y prevención de riesgos, objeto del presente análisis, por lo que no se acredita la existencia de posibles proveedores que den cumplimiento en la forma y términos requeridos en los numerales 1.3 y 14.2, así como las aclaraciones que al respecto se establecieron en la junta de aclaraciones, es decir, que puedan ofertar la asistencia técnica en la forma y términos requeridas. -----

Sin que en el caso le asista la razón y el derecho a la convocante al rendir su informe circunstanciado en el sentido que: "...la existencia de empresas con capacidad de satisfacer el requerimiento de la convocante quedó demostrada tanto en el estudio de mercado, como en el procedimiento de Licitación, como se puede observarse en el estudio de mercado que se obtuvieron 13 cotizaciones; en tanto que en el Acta de Presentación y Apertura de Propositiones se aprecian 18 empresas que están en posibilidad de cumplir con lo solicitado en la convocatoria de este procedimiento de contratación en cuestión; que además deberán estar al corriente en sus obligaciones fiscales y de seguridad social; lo que da cierta certeza de que sus empleados gozarán de las prestaciones de Ley, a diferencia de las condiciones en que pudiera contratar la empresa inconforme, para proporcionar los insumos necesarios a la convocante, en la atención médica de sus pacientes..."; toda vez que contrario a su dicho, con la investigación de mercado no se pudo acreditar la existencia de proveeduría que pueda cumplir con la asistencia técnica en la forma y términos en que fue requerida en la convocatoria, solo se acreditan los precios prevalecientes en el mercado y empresas que puedan cumplir con los requerimientos solicitados, pero no se desprende que se hubiera investigado que la proveeduría considerada en su investigación de mercado, pueda cumplir con el requisito de asistencia técnica, con las características y condiciones señaladas en la convocatoria. Por lo que con su actuación la convocante ha dejado de observar las disposiciones legales aplicables al caso concreto, habida cuenta que con la investigación de mercado que remitió con su informe circunstanciado para acreditar su actuación, únicamente se acredita los precios prevalecientes en el mercado y los posibles proveedores, respecto de los insumos requeridos en la convocatoria, pero no se aprecia que en la citada investigación, se incluya la verificación de la existencia de proveeduría con la posibilidad de cumplir con sus necesidades de contratación en los términos que establece la convocatoria y en la junta de aclaraciones, de ahí que no le asiste la razón y el derecho a la convocante. -----

En este contexto, se tiene que la investigación de mercado no acredita la existencia de posibles proveedores que puedan ofertar la asistencia técnica que garantice el óptimo funcionamiento del instrumental quirúrgico específico y complementos, debiendo el personal técnico designado por cada proveedor adjudicado cumplir con las normas establecidas para el ingreso y egreso a los quirófanos del Instituto; así como participar en los diversos programas de calidad, seguridad para el paciente y prevención de riesgos; toda vez que la investigación de mercado que adjuntó, únicamente acredita los precios prevalecientes en el mercado, respecto de los insumos requeridos en la convocatoria, y no "la asistencia técnica" en la forma y términos requerida en la convocatoria de la licitación que nos ocupa, lo que resulta necesario acreditar por parte de la convocante que no limita la libre participación, a fin de no contravenir la normatividad que rige la materia. Por lo tanto, la convocante no acreditó que hubiese cumplido con lo dispuesto en los preceptos transcritos. Sirviendo de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio:-----

*Séptima Época
Registro: 918085
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

Jurisprudencia

Fuente: Apéndice 2000

Tomo VI, Común, Jurisprudencia TCC

Materia(s): Común

Tesis: 551

Página: 495

*Genealogía: 7A ÉPOCA: VOL. 72 PG. 170 7A ÉPOCA TCC: TOMO XIV PG. 4627
APÉNDICE '75: TESIS '70 PG. 117 APÉNDICE '85: TESIS NO APA. PG. APÉNDICE '95:
TESIS 917 PG. 630*

PRUEBA, CARGA DE LA.- A falta de normas expresas y categóricas que regulen el caso, y con arreglo a los principios en que se inspiran los artículos 81, 82 y 84 del Código Federal de Procedimientos Cíviles, la carga de la prueba no recae sobre aquel de los litigantes para el cual resulte imposible demostrar las situaciones en que apoya su pretensión, porque no tiene en su mano los documentos idóneos para justificarla, y le sería extremadamente difícil obtener esos documentos, sino que la mencionada carga grava a quien se encuentra en condiciones propicias para acreditar plenamente su acción o su excepción, porque están a su disposición las probanzas relativas.

Novena Época

Registro: 168192

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Enero de 2009

Materia(s): Administrativa

Tesis: 1.7o.A. J/45

Página: 2364

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUELLA CONSERVA EN CUSTODIA.- El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Cíviles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquella conserva en custodia.

En este orden de ideas, le corresponde a la convocante sostener la legalidad del acto impugnado y acreditarlo, adjuntando para ello los medios de prueba necesarios, que en términos de los artículos 2, 26 y 29 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 28 y 29 del Reglamento de la citada Ley, la investigación de mercado realizada previo al procedimiento de la licitación que nos ocupa, es la prueba idónea para acreditar que no se limita la libre participación, lo que en la especie no aconteció.

Establecido lo anterior, se tiene que la convocante no acreditó, con la investigación de mercado que realizó previo al procedimiento de licitación, la existencia de proveedores a nivel nacional o internacional con posibilidad de ofertar los sistemas materia del presente

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-083/2019.

estudio con la asistencia técnica que garantice el óptimo funcionamiento del instrumental quirúrgico específico y complementos, debiendo el personal técnico designado por cada proveedor adjudicado cumplir con las normas establecidas para el ingreso y egreso a los quirófanos del Instituto; así como participar en los diversos programas de calidad, seguridad para el paciente y prevención de riesgos, y así sustentar que dicho requisito no limita la libre participación y competencia económica, correspondiendo a la convocante la carga de la prueba para acreditar que el requisito en controversia no contravino la normatividad que rige la materia. -----

VI.- Alcances y Efectos de la Resolución de acuerdo al Considerando V. Establecido lo anterior, el procedimiento de contratación que nos ocupa, así como todos los actos que del mismo se deriven, se encuentran afectados de nulidad total; actualizándose en la especie la hipótesis prevista en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone: -----

"Artículo 15.- Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente".

Por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción IV del ordenamiento legal invocado, la Convocante deberá realizar un nuevo procedimiento de contratación, previa investigación de mercado que realice respecto de sus necesidades de contratación, observando lo dispuesto por los artículos 2, 26 y 29 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 28 primer párrafo, y 29 fracción II del Reglamento de la citada Ley, así como lo analizado en el Considerando V de la presente Resolución; lo anterior a efecto de asegurar al Estado las mejores condiciones de contratación en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en los preceptos 134 Constitucional y 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que indican: -----

"Artículo 134.- Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."

"Artículo 26. ...

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley..."

En este orden de ideas y toda vez que al declararse la nulidad total de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados de Libre Comercio electrónica número LA-



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-083/2019.

050GYR049-E198-2018, así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de éstos; por haber sido impugnada por la empresa MAT-ORTHO, S.A. DE C.V., en el expediente número IN-373/2018, en la que se determinó su nulidad, ordenándose a la convocante realizar un nuevo procedimiento de contratación, previa investigación de mercado que realice respecto de sus necesidades de contratación, observando lo dispuesto por los artículos 2, 26 y 29 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 28 primer párrafo y 29 fracción II del Reglamento de la citada Ley, así como lo analizado en el Considerando V de la citada Resolución; por lo tanto, se tiene que se encuentra viciado el acto impugnado por la hoy accionante, ya que no puede surtir efecto legal o material alguno, dejando inexistente el objeto de la presente controversia, en este contexto y de acuerdo a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas con anterioridad, se sobresee la presente instancia de inconformidad por improcedente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74 fracción I de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra dice: -----

"Artículo 74.- La resolución que emita la autoridad podrá:

I.- Sobreseer en la instancia;..."

Establecido lo anterior, con fundamento en los artículos 67 fracción III, 68 fracción III y 74 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina resolver por sobreseimiento la Inconformidad interpuesta por el representante legal de la empresa inconforme, contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad "Dr. Victorio de la Fuente Narváez" del citado Instituto, derivados del fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados de Libre Comercio electrónica número LA-050GYR049-E198-2018, celebrada para la adquisición de material de osteosíntesis y endoprótesis, específicamente en lo que se refiere a los los sistemas 3, 8 A, 8 B, 8 C, 8 D, 8 E, 8 H, 10 C, 12, 12 A y 40; al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de la materia, relativa a que los actos impugnados no pueden surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o la materia del acto impugnado del cual derivan los motivos de inconformidad; por lo que la hoy inconforme deberá estarse a lo resuelto en la resolución emitida por esta autoridad administrativa dentro del expediente de inconformidad número IN-373/2018.-----

Por lo expuesto, fundado y motivado, con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:-----

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 67 fracción III en relación con el 68 fracción III y 74 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a los razonamientos lógico-jurídicos expuestos en el Considerando V de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina resolver por sobreseimiento la inconformidad promovida por el representante legal de la empresa inconforme, en contra de actos de Unidad Médica de Alta Especialidad Dr. Victorio de la Fuente Narváez del citado Instituto, derivados del fallo de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de Tratados electrónica número LA-050GYR049-E198-2018, celebrada para la adquisición de material de osteosíntesis y endoprotesis, específicamente respecta a los sistemas 3, 8 A, 8 B, 8 C, 8 D, 8 E, 8 H, 10 C, 12, 12 A y 40; al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-083/2019.

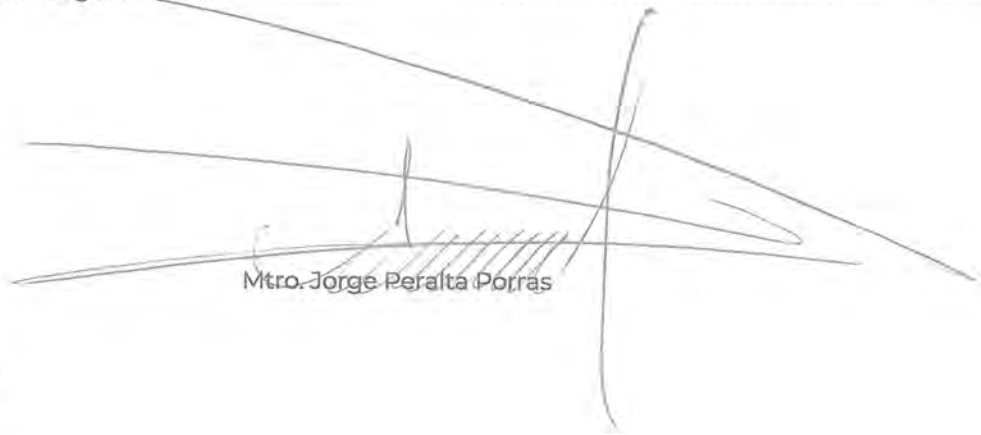
Público, relativa a que los actos impugnados no pueden surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o la materia de los actos impugnados de los cuales derivan los motivos de inconformidad; por lo que el inconforme deberá estarse a la resolución emitida por esta autoridad administrativa dentro del expediente de inconformidad número IN-373/2018, insertada en el Considerando V de la presente resolución. -----

SEGUNDO.- En términos del artículo 74, último párrafo de la Ley invocada, la presente resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, o en su caso, por los terceros interesados, mediante recurso de revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. -----

TERCERO.- Notifíquese a las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

CUARTO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido, para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. -----



Mtro. Jorge Peralta Porras



MCCHS*ING*OAV